



**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0876/2022 del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6° apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0876/2022 del índice de la Unidad, respecto de la cual, en lo que aquí interesa, se solicitó en lo que aquí interesa lo siguiente:

*A) "Todas las actas levantadas el día 07 de octubre del 2022, donde señale los nombres de los padres de familia y docentes que negaron a que se cumplimentara la reinstalación del Mtro. Emilio Lara Navarrete."*

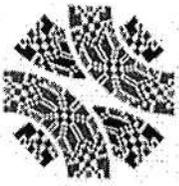
2.- En virtud de lo anterior; mediante oficio UT-2876/2022 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Educación Primaria, dependiente de la Dirección de Educación Básica, por ser el área administrativa competente para otorgar respuesta, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3.- Posteriormente, con fecha 04 cuatro de noviembre del año actual, se recibió el oficio sin número, signado por la MTRA. MA. DEL ROSARIO GUERRERO LÓPEZ, Supervisora de la Zona Escolar 174 del nivel de Educación Primaria, a través del cual, con relación a los documentos solicitados, tuvo a bien informar lo siguiente:

*"Respecto a lo anterior, informo a Usted que el documento requerido contiene nombres y firmas de padres de familia, por lo que se considera podría vulnerar el derecho a la privacidad de las personas; de lo que se colige que dichos datos son susceptibles de clasificación de conformidad con el artículo 3° fracciones XI, XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*

*Por tanto, adjunto al presente sírvase encontrar oficio descrito y atentamente solicito que por conducto de esa Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial contenida en el mismo y en su caso se apruebe la respectiva versión pública; lo anterior en términos del artículo 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí."*

**TERCERO.** – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en el escrito de fecha 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, emitido por diversos padres de familia, el cual se encuentra anexo al Acta de misma fecha, suscrita por la Supervisora de la Zona Escolar 174, la Supervisora General del Sector XXIII, y el Secretario de la Delegación D-I-005; efectivamente contienen datos que versan sobre la vida íntima y personal de las personas como son **Nombres y firmas de particulares**; y por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información. En



consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

**PRUEBA DE DAÑO:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en los **nombres de particulares y firmas, no debe ser publicitada**, ya que no versa respecto a información de servidores públicos, sino que corresponde a padres de familia, cuyas actuaciones no guardan relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad, y que por tanto les asiste el derecho a la privacidad del que debe gozar toda persona.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en el documento solicitado.

**Nombre de particulares:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria.

**Firma:** La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los padres de familia involucrados, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en el documento objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **nombres de particulares y firmas**, contenidos en el escrito de fecha 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, emitido por diversos padres de familia, el cual se encuentra anexo al Acta de misma fecha, suscrita por la Supervisora de la Zona Escolar 174, la Supervisora General del Sector XXIII, y el Secretario de la Delegación D-I-005, que será entregado con motivo de la solicitud registrada bajo el expediente 317/0876/2022 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

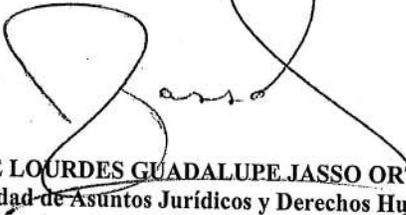


### ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de los datos relativos a nombres de particulares y firmas, contenidos en el escrito de fecha 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, emitido por diversos padres de familia, el cual se encuentra anexo al Acta de misma fecha, suscrita por la Supervisora de la Zona Escolar 174, la Supervisora General del Sector XXIII, y el Secretario de la Delegación D-I-005; información solicitada dentro del expediente registrado bajo el número 317/0876/2022, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 10 diez días del mes de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

  
**LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTIZ**  
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;  
y Presidenta del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

**COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA**

  
**LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Titular de la Unidad de Transparencia; y  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

  
**C. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Coordinadora de Archivos; y  
Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 10 diez días del mes de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, relativo al expediente 317/0876/2022 del índice de la Unidad de Transparencia.